



Reglamento de Canal Ético

LOINTEK

Urduliz (Bizkaia), a 16 de Julio del 2024

Nº Revisión	Fecha	Revisión	Firma
01	02.01.2021	Primera propuesta	
02	16.07.2024	Reforma al canal ético	

El presente Reglamento de Canal Ético de LOINTEK ha sido aprobado con fecha 2 de Enero del 2021 y modificado el día 16 de julio de 2024 por el Órgano de Administración de LOINTEK INGENIERÍA Y TÉCNICAS DE MONTAJES, S.L.U. y de aplicación a todas las empresas del grupo y participadas (en adelante LOINTEK).

1. EL CANAL ÉTICO

LOINTEK INGENIERÍA Y TÉCNICAS DE MONTAJES, S.L. y sus sociedades controladas (en adelante, el "LOINTEK") disponen de un Canal Ético a través del cual las Personas tienen el derecho y el deber de remitir las comunicaciones oportunas sobre el Incumplimiento del Código de Conducta o de cualquiera de los Controles establecidos.

El Canal Ético permite que el Comité de Cumplimiento, y en última instancia, el Órgano de Administración de LOINTEK disponga lo antes posible de cualquier información trascendente respecto de posibles Incumplimientos.

El Canal Ético, en caso de que la denuncia se haya realizado aportando los datos personales del denunciante, supone un tratamiento de datos personales que debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

Se informará a las Personas de la existencia del Canal Ético así como de los siguientes aspectos:

- a) La confidencialidad del Canal.
- b) La posibilidad de interponer la denuncia de manera anónima.
- c) La posibilidad de interponer la denuncia de manera verbal.
- d) La ausencia de represalias para los denunciantes de buena fe.
- e) Las consecuencias que conlleva realizar una denuncia de mala fe.
- f) La obligatoriedad de informar sobre hechos o conductas sospechosas relativas a riesgos penales.

Dicha información se facilita mediante la intranet de LOINTEK y la página web de LOINTEK. Asimismo, periódicamente se remite una comunicación al correo electrónico corporativo de las Personas a modo de recordatorio.

2. FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO

2.1 Identificación de los denunciantes

En caso de que la denuncia se haga de manera identificada, se garantiza que los miembros del Comité de Cumplimiento están sujetos al deber de confidencialidad y velan por la confidencialidad sobre el contenido de las comunicaciones y la identidad de la Persona Comunicante, debiéndose cumplir en todo momento las normas de protección de datos de carácter personal aplicables. Asimismo, se garantiza que la Persona Comunicante no reciba ninguna represalia por su comunicación. En todo caso la denuncia también podrá realizarse de manera anónima, siguiendo las instrucciones que se establecen, tanto en el encabezado del Canal Ético, como en este Reglamento.

La comunicación al Canal Ético deberá contener

- (i) En caso de que se decida hacer la denuncia de manera identificada, se deberá aportar la identidad de la Persona Comunicante;
- (ii) Medios a través de los cuales se pueda contactar y notificar al denunciante. En caso de que la denuncia se haga de forma anónima, se recomienda que sea un correo electrónico anónimo, destinado solo para este fin, y que además no contenga datos personales o información del denunciante.
- (iii) la descripción detallada de los hechos objeto de comunicación (fecha en la que se produjo el Incumplimiento, personas implicadas, si el hecho comunicado continúa produciéndose en la actualidad, etc.); y
- (iv) todos los elementos probatorios de los que disponga el Comunicante (adjuntar documentación, referenciar testigos, etc.).

En caso de que una Persona realice una denuncia anónima, es decir, sin identificarse en la misma, el Comité de Cumplimiento seguirá el procedimiento normal establecido en el reglamento de Canal Ético de Lointek, Todas las personas que denuncien de forma anónima, siempre que cumplan con el resto de condiciones al realizar la denuncia (buena fe, etc.), gozarán de protección evitando que en el futuro puedan llegar a ser identificadas y sufrir cualquier tipo de represalia.

2.2 Apertura del expediente

1.- El deber de recepcionar y seleccionar las comunicaciones recibidas corresponde a la Coordinación de Cumplimiento, cuyo contenido, una vez seleccionado, debe trasladar al resto de personas miembros del Comité de Cumplimiento.

El acceso a los datos contenidos en el Canal Ético quedará limitado exclusivamente a los miembros del Comité de Cumplimiento. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

2.- Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador se permitirá el acceso a los datos contenidos en la denuncia a la persona con funciones de gestión y control de recursos humanos.

LOINTEK adopta todas las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad o en su caso anonimato de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona denunciante.

3.- Todos aquellos empleados afectados por un procedimiento interno de investigación cuyo origen radique en el Canal Ético deben ser específicamente informados sobre sus derechos de su participación en dicho procedimiento.

4.- La Persona Comunicante recibirá en un plazo de 7 días desde la comunicación un justificante o acuse de recibo con un número o referencia de expediente abierto y se le comunica

- (i) sus derechos
- (ii) para qué fines es el Canal Ético y
- (iii) que su identidad se mantendrá confidencial y no se divulgará a terceras personas, salvo cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

5.- En caso de que el denunciante decida no aportar un medio de notificación, la comunicación/denuncia será recibida y seguirá el procedimiento normal, sin embargo, no será posible notificar al denunciante sobre la recepción de la comunicación, ni el estado en el que se encuentra la misma.

6.- LOINTEK llevará un registro anónimo de todas las denuncias recibidas. En ese registro únicamente se identificarán la fecha de la denuncia, el código de referencia, el tipo de denuncia, si se ha archivado o no y los demás datos que se estimen relevantes de cara a tener un inventario de denuncias. En ningún caso se identificarán las personas denunciantes y denunciadas.

7.- La información que no sea necesaria para el caso no deberá ser tratada.

2.3 Investigación interna

1.- La Coordinación de Cumplimiento realiza la selección de las comunicaciones a la mayor brevedad posible, valorando la relevancia y verosimilitud de las comunicaciones recibidas, bajo su criterio y responsabilidad. De la comunicación recibida debe extraerse la información que sea objetiva, valorando la posible carga personal, animadversión o excesiva subjetividad de la misma.

Igualmente, se deberá valorar si la comunicación está relacionada con las materias indicadas como denunciabiles a través del canal.

Una vez realizada esta selección, se trasladará al Comité de Cumplimiento para su investigación.

2.- Se inicia un procedimiento de investigación interna, a la mayor brevedad posible, al que se asigna los medios humanos y económicos necesarios para llevar a cabo una investigación proporcional a la gravedad del riesgo identificado.

Dicha investigación se realiza con respeto a los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones que asisten a las Personas que integran LOINTEK.

3.- Si alguno de los miembros del Comité de Cumplimiento, incluido el Coordinador, estuviesen afectados por la comunicación, se entenderá que existe un Conflicto de Interés y deberán abstenerse de participar en la selección, investigación interna y resolución referidas a dicho procedimiento.

4.- Fuera de los supuestos en los que se pudiera perjudicar la investigación, la Coordinación de Cumplimiento deberá facilitar al denunciado la información básica que proceda en virtud de la normativa de protección de datos.

2.4 Resolución del procedimiento

1.- El procedimiento de investigación interna finaliza con una resolución del Comité de Cumplimiento, en un plazo no superior a 3 meses desde la fecha de la comunicación, determinando la procedencia o improcedencia de la denuncia y, si este lo estima oportuno, una Acción Correctiva o Propuesta ante el Incumplimiento correspondiente.

- (i) Denuncia improcedente: en el supuesto en el que la investigación de los hechos comunicados ponga de manifiesto la ausencia de incumplimiento, el órgano competente informará al denunciante y al denunciado de dicha decisión, junto con los motivos que la sustenten.
- (ii) Denuncia procedente: el Comité de Cumplimiento procederá a preparar el informe y emplazará al denunciado por un plazo de 10 días para ofrecerle posibilidad de defensa.

2.- Las Acciones Correctivas, como regla general, las aprueba el Comité de Cumplimiento y son directamente aplicables. El Comité interpretará, a su discreción, las Acciones Correctivas que, por su importancia e impacto, deban someterse a la aprobación del Órgano de Administración de LOINTEK.

3.- Las Propuestas ante los Incumplimientos detectados son aprobadas por el Comité de Cumplimiento para su traslado y, en su caso, aprobación, por el Órgano de Administración de LOINTEK.

4.- El Comité de Cumplimiento comunica la resolución del procedimiento:

4.1.- A la Persona Comunicante, a fin de que esta pueda conocer los efectos de su comunicación.

De esta forma, la Persona Comunicante puede comprobar que su comunicación tiene efectos, y se evita que la falta de información provoque una situación de incertidumbre o inseguridad en ella o que entienda como inacción por parte de LOINTEK. En definitiva, ello contribuye a aumentar la confianza en el Canal Ético.

No obstante, se debe actuar con prudencia a la hora de facilitar a la Persona Comunicante determinada información que pueda perjudicar el procedimiento de investigación o a la propia LOINTEK.

4.2.- En caso de Incumplimiento, a la Persona afectada por el mismo, informándole sobre los hechos que la involucran. No obstante, el Comité de Cumplimiento debe valorar si corresponde realizar esta comunicación, atendiendo a si la misma podría obstaculizar o poner en peligro la investigación y, en particular, la recopilación y

preservación de las pruebas correspondientes.

En cualquier caso, debe atenderse a los límites derivados de la normativa de protección de datos de carácter personal en relación con los derechos de la persona afectada por el Incumplimiento.

4.3.- En caso de Incumplimiento, al Órgano de Administración de LOINTEK, a fin de que éste adopte el acuerdo correspondiente ante el Incumplimiento detectado.

- i. Para ello, el Comité de Cumplimiento proporciona una Propuesta motivada sobre una base sólida, y no sobre meras conjeturas o suposiciones no contrastadas.
- ii. La Propuesta contiene una información descriptiva de la situación, fecha de la comunicación, medidas que se proponen y, en su caso, la necesidad de un apoyo externo a LOINTEK.
- iii. Se debe excluir o abstenerse de participar en la votación los miembros del Órgano de Administración de LOINTEK o del órgano correspondiente que se encuentren en una situación de Conflicto de Interés.
- iv. El Órgano de Administración de LOINTEK o del órgano correspondiente debe adoptar, a la mayor brevedad posible, la resolución correspondiente, aprobando, en su caso, la Propuesta realizada por el Comité de Cumplimiento.
- v. Una vez sea aprobada la propuesta por el Órgano de Administración de LOINTEK, dicha propuesta se aprobará formalmente, a la mayor brevedad posible, por los Órganos de Administración de las Sociedades Controladas afectadas por la propuesta.

4.4.- En el caso de que el Incumplimiento detectado exija una respuesta que, para su efectividad, no permite demorarla al momento de consideración por parte del Órgano de Administración de LOINTEK o del órgano correspondiente, el Comité de Cumplimiento y, en su defecto, la Coordinación de Cumplimiento, pueden adoptar las medidas oportunas, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Órgano de Administración de LOINTEK.

5.- Transcurrido el plazo de 3 meses desde la introducción de los datos en el Canal Ético, estos serán suprimidos del Canal Ético, salvo que su conservación resulte necesaria para dejar evidencia del funcionamiento del Compliance Program.

No obstante, transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados por el Comité de Cumplimiento para dar respuesta a la persona denunciante y atender a la denuncia, pero en ningún caso se conservarán los datos en el propio sistema de información de denuncias internas.

6.- Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada.

7.- Hecho el estudio previo y entendiendo que se trata de un delito de un particular, el Comité dará traslado a las autoridades.

Los miembros del Comité tienen un deber general de cooperación con la Administración de Justicia y con las demás autoridades reguladoras o administrativas, dentro de los límites establecidos en las leyes y con observancia a los deberes de confidencialidad regulados en el presente Reglamento y en las normas deontológicas correspondientes.